

201006555000

AUTO Nº _ 6721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 11 de mayo de 2010, practicó visita técnica al establecimiento de comercio denominado G Y C MANGUERAS ubicado en la CL 38 B Sur No. 82 A - 30 (Nomenclatura Actual) localidad 08 - Kennedy de esta ciudad, representado por el señor GERSON JOAQUIN CARREÑO VARGAS, en calidad de Representante Legal y/o propietario o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y evaluó la situación ambiental del establecimiento en cita.

Mediante Radicado No. 22000 de fecha 26 de abril de 2010 se interpone queja via web contra la empresa G Y C MANGUERAS por contaminación por manejo de aceites usados, residuos peligrosos y vertimientos.



PBX: 444 1030

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





E 6721

La empresa G Y C MANGUERAS es una empresa dedicada a la producción de mangueras: el usuario genera un condensado de vapor de agua proveniente del autoclave; posteriormente es conducido a la red de alcantarillado.

De acuerdo a la visita realizada a la empresa G Y C MANGUERAS, presenta un vertimiento proveniente del autoclave (condensado de vapor de agua), conforme a esto el usuario debe realizar el registro de vertimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009.

La empresa no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados (materiales impregnados con sustancias químicas como oxido de zinc, aditivos químicos y aceites usados entre otros), realizando la entrega a gestores no autorizados, dando así incumplimiento a lo establecido en los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

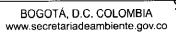
La empresa deberá Suspender definitivamente las actividades en la utilización como materia prima aceites usados para la fabricación de mangueras y no cumple con la Resolución 1188 de 2003, que establece las obligaciones y prohibiciones como procesador y dispositor final.

La empresa G Y C MANGUERAS deberá Suspender actividades, ya que recibe, acopia y aprovecha aceite usado actuando como procesador y/o dispositor final sin la respectiva licencia ambiental, incumpliendo con los artículos 9 Decreto 1220 de 2005 por realizar aprovechamiento de residuos peligrosos. Adicionalmente el predio donde desarrolla actividades se encuentra ubicado en una UPZ destinada a Uso residencial por lo que no es viable técnicamente el trámite de licencia ambiental para el acopio, almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (aceite usado) al considerarse que las actividades licenciadas son de alto impacto y deben desarrollarse en áreas clasificadas como industriales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de acuerdo con lo estipulado la Constitución Nacional en los artículos 8º, 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.









■□6721

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales y reglamentarias de otras autoridades ambientales.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º ibídem expresa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos







6721

Naturales, renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

La Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, Artículos 9º y 10º en la que se indica que el usuario está obligado a tramitar y obtener el permiso de vertimientos.

Por otra parte el Decreto 190/04 que adopta el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) establece la afectación por el uso del suelo en el Distrito Capital.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el ya citado artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el establecimiento G Y C MANGUERAS ubicado en la CL 38 B Sur No. 82 A - 30 (Nomenclatura Actual) localidad 08 – Kennedy de esta ciudad.







四16721

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor GERSON JOAQUIN CARREÑO VARGAS con C.C. 79.448.602 en calidad de Representante Legal y/o propietario o quien haga sus veces de la empresa denominada G Y C MANGUERAS con NIT No. 79.448.602 - 5, ubicado en la CL 38 B Sur No. 82 A - 30 (Nomenclatura Actual) localidad 08 - Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Aprovechamiento de Aceites Usados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor GERSON JOAQUIN CARREÑO VARGAS, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, o quien haga sus veces, de la empresa denominada, G Y C MANGUERAS ubicado en la CL 38 B Sur No. 82 A -30 (Nomenclatura Actual) localidad 08 - Kennedy de esta ciudad.

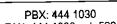
PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO:- Una vez se confronten las pruebas obrantes y las que anexe la empresa G Y C MANGUERAS, se procederá a formular pliego de cargos o en su defecto ordenar la cesación del procedimiento en los términos de los artículos 24 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respectivamente.











6721

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(uwa!

16 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental.

Proyectó: Martha Karime Peñaranda Parra Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila C.T. No. 10690 de 25/06/2010 Expediente SDA-08-2010-1738





Gerson Joaquin Collero Propietario

Bla

79'448.602

Cufe 38 652 #82 A30 4545275 Quyun 600006

.